

LEY 49 DE 1965

LEY 49 DE 1965

(Noviembre 25 de 1965)

por la cual se concede un auxilio para la construcción de un establecimiento de educación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Parágrafo. La partida de que trata la presente Ley será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y en caso de que esto no ocurriere, el Gobierno Nacional queda autorizado para ejecutar las operaciones

presupuestales que garanticen el fiel cumplimiento del presente mandato.

Artículo 2. La suma de que trata el artículo anterior será entregada directamente al Tesorero de la Cooperativa Santander Militares en Retiro Ltda., mediante el lleno de los requisitos que para estos efectos exige la Contraloría General de la República.

Artículo 3. Auxíliase con la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) moneda legal colombiana, al establecimiento de enseñanza primaria, de la ciudad de Vélez, conocido con el nombre de Instituto Kennedy, suma que se destinará a la construcción del edificio apropiado para su normal funcionamiento. Tal instituto tendrá el carácter de centro de mejoramiento de la enseñanza primaria, con el fin primordial de atender a la completa preparación del personal escolar que aspire a seguir estudios secundarios en el Colegio Universitario de Varones de dicha ciudad.

Por conducto del Ministerio de Educación Nacional se dispondrá en oportunidad que durante cada año escolar, dos profesores de reconocida competencia a cargo del referido Colegio sean designados en comisión para prestar sus servicios docentes en el mencionado Instituto Kennedy.

Parágrafo. El auxilio de que trata este artículo será incluido por el Gobierno en el Presupuesto de la próxima vigencia

fiscal. Para los efectos de tal inclusión, procederá a la apertura del crédito respectivo o a verificar los traslados o las operaciones de contabilidad que fueren necesarios.

Artículo 4. Con el fin de acelerar la capacidad operativa del Ministerio de Educación Nacional respecto de la necesidad de inversión, para atender urgencias inmediatas en el campo de la enseñanza primaria, evitando así que recursos destinados al fomento del ramo escolar permanezcan inmovilizados en la Tesorería General o en las Tesorerías Seccionales, la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos (OAPEC), dependiente de tal Ministerio, procederá a invertir directamente, con estricta aplicación a los objetivos expresamente previstos, las apropiaciones comprendidas en el artículo 10855 del Presupuesto para la presente vigencia fiscal de 1964, según proyectos números 14, 15 y 16, con destino a la construcción de escuelas rurales en la vereda de Chorolo, Corregimiento de Landázuri, en el kilómetro 15 de la carretera Landázuri-Cimitarra, y en el Corregimiento de "Bajo Jordán", dentro de la jurisdicción del Municipio de Vélez. Este mismo procedimiento se aplicará en lo tocante a las apropiaciones establecidas en el citado artículo 10855 del mencionado Presupuesto, conforme a los proyectos números 17 y 18, para construcción y dotación de una concentración escolar en el Municipio de Barbosa (Santander), y para la construcción y dotación de una Escuela – Hogar de campesinas en el corregimiento de Florián, Municipio de Jesús María.

Parágrafo. Si en la fecha de la expedición de la presente Ley, o con posterioridad a ella, se hubiere hecho el respectivo

giro de todas o de algunas de las sumas apropiadas en el artículo 10855 del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal en curso, con destino a las obras de que particularmente tratan los proyectos números 14, 15 y 16, 17 y 18 contemplados en dicho artículo, los Municipios que reciban tales sumas y que en el presente caso son los de Vélez, Barbosa (S.), y Jesús María, deberán proceder a realizar la correspondiente inversión por conducto de la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos (OAPEC), celebrando al efecto con esta entidad el convenio a que haya lugar sobre construcciones escolares y su adecuada dotación.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.